

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/591/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/591/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00772520**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día siete de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta, que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/591/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**

diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiocho de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Secretaría General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Comisión Estatal de Energía del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00772520 la cual rindió el informe solicitado en uno de diciembre de dos mil veinte.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial otorgó respuesta de manera completa, congruente, exhaustiva de manera fundada y motivada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En este acto solicitamos

1.- el acta de entrega-recepción que en términos del artículo 6 de la Ley de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California debió presentar Miriam Lizbeth Álvarez Martínez al dejar la dirección jurídica de sidurt;

2.- que en caso de la no presentación de la referida acta de entrega recepción o su presentación tardía, solicitamos se informe si existe alguna investigación o sanción en contra de la servidora publica Miriam Lizbeth Álvarez Martínez;

3.- se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez para haber sido designada como la persona idónea para conducir la Comisión Estatal de Energía de Baja California, en atención a la cédula de puesto;

4.- se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para haber sido designado como la persona idónea para encabezar la Dirección Jurídica de SIDURT, en atención a la cédula de puesto;

5.- se solicita se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar;

6.- se solicita se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la comisión estatal de energía, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“En lo que hace al punto 1: Se advierte que el documento solicitado contiene datos personales, es por lo anterior que el Comité de Transparencia de la SIDURT, en apego a lo dispuesto en el art. 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fue convocado para sesionar en fecha 26 de agosto del 2020, es por lo anterior que anexo liga electrónica del acta de entrega, acta de sesión, así como de la sesión del comité, cabe mencionar que dicha sesión fue transmitida en tiempo real como lo establece el art. 70 de la Ley antes mencionada.

<http://www.sidue.gob.mx/doctos/transparenciaurl/subidas/Acta%20de%20entrega%20de%20recepci%C3%B3n%2000772520.pdf>

<http://www.sidue.gob.mx/doctos/transparenciaurl/subidas/Acta%20Sexta%20Sesion%20Extraordinaria%20%2026-08-2020.pdf>

<https://www.youtube.com/watch?v=WRISjh0xMfk>

En lo que hace al punto 2: Conforme la competencia del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California, prevista en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, 92, apartado B), fracción I, de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Baja California; 37 fracciones XIX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 17 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, 63, 64, 65 fracción XII, XIII y XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California y 60 y 61 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California, me permito señalar que una vez analizada la petición INFOMEX 00772520 y haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, le informo: No existen en nuestros archivos, expediente de investigación o sanción en contra del servidor público mencionado en la solicitud.

En lo que hace al punto 3, se advierte que es competencia de la Comisión Estatal de Energía, toda vez que guarda relación con sus atribuciones conferidas en su Decreto de Creación, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se le informa que: NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

- En lo que hace al punto 4: Se advierte que la información requerida en este apartado, es pública y se encuentra debidamente publicada en el Portal de la Secretaría, para mejor accesibilidad, se solicita ingrese al siguiente enlace: <http://www.sidue.gob.mx/doctos/2020/07/15001.LIC.JORGEALBERTOLAGARDEAGUILAR.pdf>

<http://www.sidue.gob.mx/doctos/transparencia-url/subidas/Cedula%20de%20Puesto%20INFOMEX%2000772520.pdf>

- En lo que hace al punto 5, se le informa que en el portal electrónico de esta Secretaría, así como en el canal de YouTube se encontrara lo solicitado, no obstante lo anterior y buscando resguardar el derecho al acceso a la información que tiene, se anexan las siguientes ligas electrónicas: <http://www.sidue.gob.mx/Transparencia/Transparencia.aspx>
http://www.sidue.gob.mx/doctos/VIDEOS%20DE%20TRANSPAREN CIA/concetrado_de_video.html

En relación a las versiones estenográficas, le informamos que no se llevan a cabo en las sesiones del comité, por lo cual no tengo información para atender esta petición.

- En lo que hace al punto 6, se advierte que es competencia de la Comisión Estatal de Energía, toda vez que guarda relación con sus atribuciones conferidas en su Decreto de Creación, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se le informa que: NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Que por medio de la presente, y en términos del artículo 135, en correlación con las fracciones IV, V, VI y XII del artículo 136 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, venimos a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ofrecida por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial en su carácter de Sujeto Obligado, dentro de la solicitud de información 00772520 en atención a las consideraciones siguientes:

I.- El presente colectivo solicito:

a) (identificado como 1) "el acta de entrega-recepción que en términos del artículo 6 de la Ley de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California debió presentar Miriam Lizbeth Álvarez Martínez al dejar la dirección jurídica de sidurt";

Sin embargo, en la respuesta proporcionada hacer referencia a varios hipervinculos, los cuales al tratar de acceder se encuentran rotos.

b) (identificada como 4) "se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para haber sido designado como la persona idónea para encabezar la Dirección Jurídica de SIDURT, en atención a la cédula de puesto";

Sin embargo los hipervinculos a los que remiten se encuentran rotos y no se puede acceder, de igual forma es importante señalar que el Sujeto Obligado aparentemente pretendía responder incompletamente, ya que en ningún momento funda ni motiva, mucho menos justifica en relación a la cédula de puesto la idoneidad del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para ocupar el cargo de Director Jurídico.

c) (identificado como 5) "se solicita se proporcione el hipervinculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar"

Al igual que en las respuestas anteriores, se remite a hipervinculos rotos; en cuanto a las versiones estenograficas el Sujeto Obligado viola el derecho humano a la accesibilidad al no emitir versiones estenograficas de todo sesión

II.- Solicitud de aplicación del Principio de Tracto Sucesivo.

Atendiendo a la definición que dan nuestros más Altos Tribunales jurisdiccionales a los actos negativos de ejecución continua o de tracto sucesivo, que nos dice que son aquellos que se traducen en un no hacer (u omisión) por parte de una autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrollan un número indeterminado de actuaciones subsecuentes, atentamente solicito a este Órgano Garante, que las respuestas a las que sea obligado a responder el sujeto obligado se actualicen al día real en que de una respuesta completa y no pretenda este darla al día de la respuesta incompleta.

Atentamente

Tijuana B.C., a fecha de presentación

Colectivo Baja Transparente" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de su Secretaria General en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"[...]

En relación al punto número 1 de su solicitud', (...) se le proporcionó el hipervínculo para consultar la versión publica del acta de entrega recepción de la referida servidora pública, así como para consultar el video de la sesión del Comité y el acta respectiva; sin embargo, se desconoce el motivo y/o causa del error que marca al consultar dichas ligas. Por lo que, en el presente se envía de nueva cuenta los hipervínculos verificados para consulta, así como también se anexa el acta de la referida sesión y de entrega recepción de la servidora pública de nombre Miriam Lizbeth Álvarez Martínez

[...]

Es facultad de la persona titular de la SIDURT la de nombrar y/o remover a los servidores públicos de esta Secretaría conferida por el artículo 12 fracción XL del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

[...]

Sin embargo, para poder ocupar el puesto de Director Jurídico y Normativo es en base a la cédula de puesto elaborada por la SIDURT y que determina las características para el puesto, la cual es autorizada por el Centro de Profesionalización y Desarrollo de Capital Humano (CENPRODE), de conformidad al artículo 20 fracción del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y al artículo 13 fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno.

En virtud de lo anterior, se proporciona la cédula de descripción del puesto específico para el "Director (a) Jurídico (a) Normativo (a), la cual como ya se mencionó describe las características necesarias del puesto. Así mismo, se facilita el currículo vitae de dicho servidor público, que como se dijo en la respuesta vertida se encuentra publicado en la fracción VIII del artículo 81 dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo distinguida de la siguiente forma: [...]

*c) Derivado de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al punto número 54 de la solicitud de acceso a la información y en relación al agravio vertido por el recurrente consistente en "Al igual que en las respuestas anteriores, se remite a hipervinculos rotos; en cuanto a las versiones estenográficas el Sujeto Obligado viola el derecho humano a la accesibilidad al no emitir versión estenográfica de todo sesión" se informa que en la página consultar los videos dentro de web de Youtube dentro del sitio oficial de la SIDURT los cuales han tenido participación diversos servidores públicos de la Secretaría; los cuales pueden consultar la siguiente liga:
se en
<https://www.youtube.com/channel/UCGw42UKGeweOv5WGai6Ej3g>*

En cuanto hace a las versiones estenográficas, se informa que no se cuenta con las mismas toda vez que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del Título Quinto denominado Obligaciones de Transparencia no especifica la obligación de elaborar dichas versiones para los sujetos obligados que forman parte del Poder Ejecutivo Estatal; la Ley de la materia señala que la obligación recae específicamente para los siguientes sujetos obligados (...)

Por tanto, este Sujeto Obligado no ha incumplido la normatividad aplicable ni se lesionan derechos humanos del recurrente, ya que se ha actuado conforme a Derecho

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, el presente estudio versará sobre la entrega de la siguiente información:

- Acta de entrega-recepción que de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California presentada por Miriam Lizbeth Álvarez Martínez al dejar la dirección jurídica del sujeto obligado;
- La documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para haber sido designado como la persona idónea para encabezar la Dirección Jurídica del sujeto obligado, en atención a la cédula de puesto;
- El hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenográficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, que en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, es así porque en el escrito de interposición de la parte recurrente únicamente se emiten argumentos para desestimar la respuesta otorgada a los puntos antes aludidos, por tanto, se tiene por consentida tácitamente la respuesta otorgada a los demás puntos sobre los que versó la solicitud de acuerdo al criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.
Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

1. La falta de respuesta

La persona recurrente manifestó en su escrito de interposición del presente recurso de revisión que lo hacía en relación a la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa al a falta de respuesta a una solicitud en tiempo en ese sentido, se advierte que la solicitud 00772520 se presentó el catorce de agosto de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Por su parte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, aunado a lo anterior, la parte recurrente manifestó que la respuesta es incompleta y no corresponde con lo solicitado, lo cual se determina son posturas que no pueden coexistir pues sí existe una respuesta incompleta no hay lugar a la causal invocada por la ahora recurrente, por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

2. La entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado

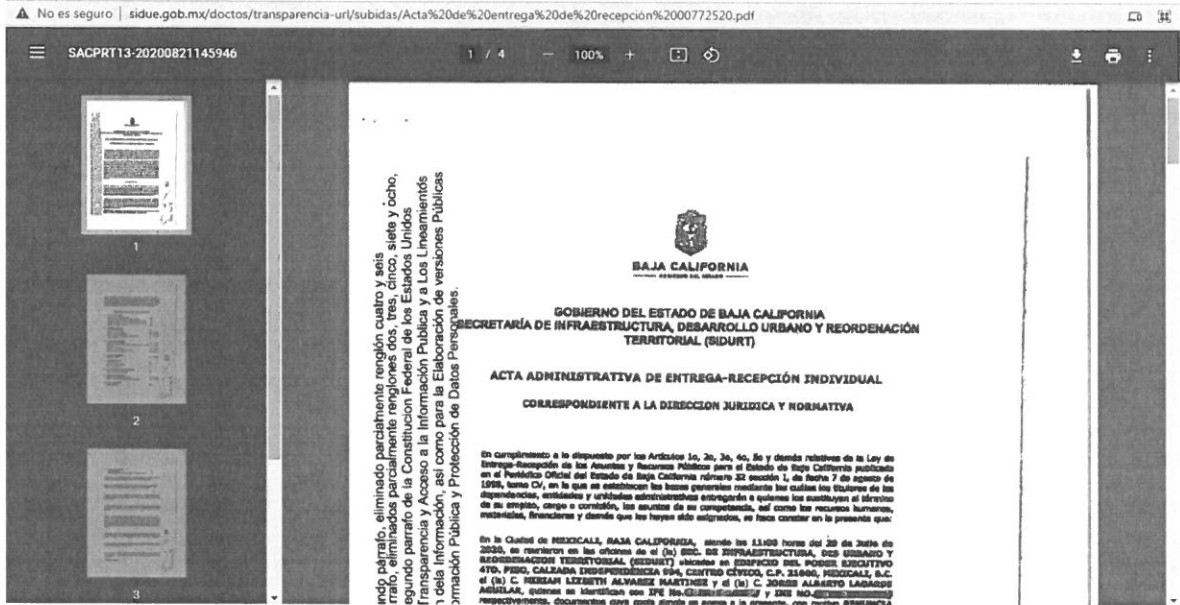
La persona recurrente alude como segundo motivo de inconformidad que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta incompleta, puesto que se puso a disposición información en hipervínculos “rotos”, es decir, que no permiten acceder a la información solicitada, en este sentido, el agravio sostenido resulta improcedente *prima facie*, toda vez que el solicitante no pudo acceder a la información requerida, por tanto, se actualiza la causal contenida en el artículo 136, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por ello se determina aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente.

Lo anterior, toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

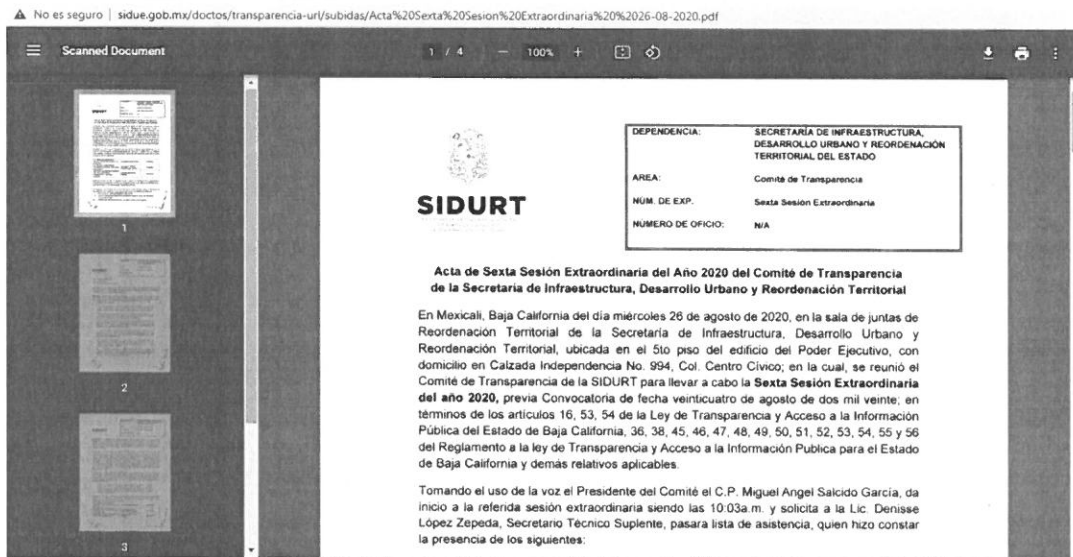
Siendo así, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a analizar el contenido de los hipervínculos otorgados para dar respuesta a los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud primigenia planteada siendo tales enlaces los siguientes:

- <http://www.sidue.gob.mx/doctos/transparenciaurl/subidas/Acta%20de%20entrega%20de%20recepci%C3%B3n%2000772520.pdf>;
- <http://www.sidue.gob.mx/doctos/transparenciaurl/subidas/Acta%20Sexta%200Sesion%20Extraordinaria%20%2026-08-2020.pdf>;
- <https://www.youtube.com/watch?v=WRISjh0xMfk>;
- [http://www.sidue.gob.mx/doctos/2020/07/15001.LIC. JORGE ALBERTO LAGARDE AGUILAR.pdf](http://www.sidue.gob.mx/doctos/2020/07/15001.LIC.JORGE%20ALBERTO%20LAGARDE%20AGUILAR.pdf);
- <http://www.sidue.gob.mx/doctos/transparenciaurl/subidas/Cedula%20de%20Puesto%20INFOMEX%2000772520.pdf>;
- <http://www.sidue.gob.mx/Transparencia/Transparencia.aspx>; y,
- [http://www.sidue.gob.mx/doctos/VIDEOS%20DE%20TRANSPARENCIA/concatrado de video.html](http://www.sidue.gob.mx/doctos/VIDEOS%20DE%20TRANSPARENCIA/concatrado%20de%20video.html).

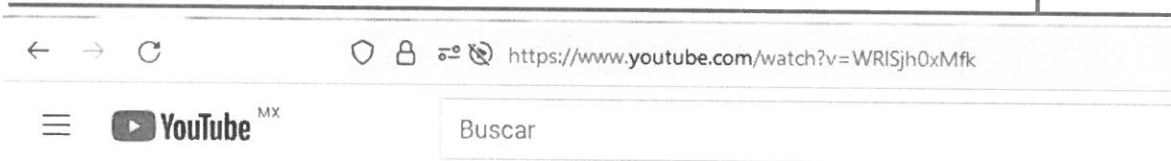
Acto seguido, se procedió a la consulta de los hipervínculos transcritos en los motores de búsqueda Google Chrome, Mozilla Firefox e Internet Explorer obteniendo como resultado de la consulta del segundo de éstos los siguiente:



Versión pública del acta de entrega recepción de Miriam Lizbeth Álvarez Martínez



Acta de la sexta sesión
extraordinaria del
2020 del Comité de
Transparencia del
sujeto obligado

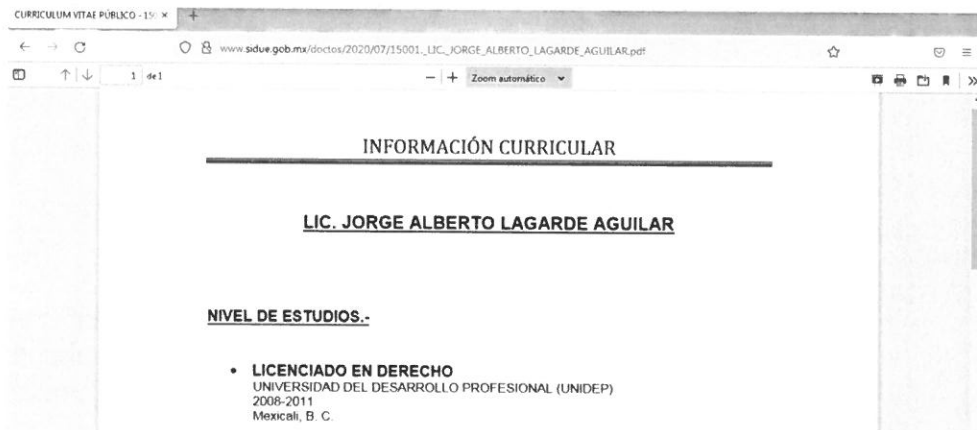


Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2020 - SIDURT

34 vistas

👍 0 💬 0 ➦ COMPARTIR ≡+ GUARDAR ...

Video de la sexta sesión extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del sujeto obligado.



Curriculum vitae de Jorge Alberto Lagarde Aguilar

Cedula de Puesto INFOMEX 00772520.pdf

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California
Oficialía Mayor de Gobierno
Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano
Cédula de descripción del puesto específico

CENPRODE
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

1. IDENTIFICACION DEL PUESTO

PUESTO ESPECIFICO DIRECTOR(A) JURIDICO(A) Y NORMATIVO(A)	PUESTO TIPO DIRECTOR(A)	RELACION LABORAL CONFIANZA
NIVEL DE GESTION 04	OCUPANTES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA 1	AMBITO DE COMPETENCIA ESTATAL

DEPENDENCIA
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACION TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA
DIRECCION JURIDICA Y NORMATIVA

MUNICIPIO
MEXICALI

LOCALIDAD
MEXICALI

2. TRAMO DE CONTROL

REPORTA DE MANERA DIRECTA:

CLAVE 2342	PUESTO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACION TERRITORIAL
----------------------	--

SUPERVISA DE MANERA DIRECTA:

CLAVE 2492	PUESTO ASISTENTE EJECUTIVA	CANTIDAD 2
2443	COORDINADOR(A) JURIDICO(A) Y NORMATIVO(A)	1

Cédula de puesto de la Dirección General Jurídica y Normativa

SIDURT Gobierno de Baja Calif. x

www.sidue.gob.mx/Transparencia/Transparencia.aspx

Contactanos (696) 558-19-02

SIDURT
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

Inicio SIDURT Trámites y Servicios Transparencia Obras Públicas

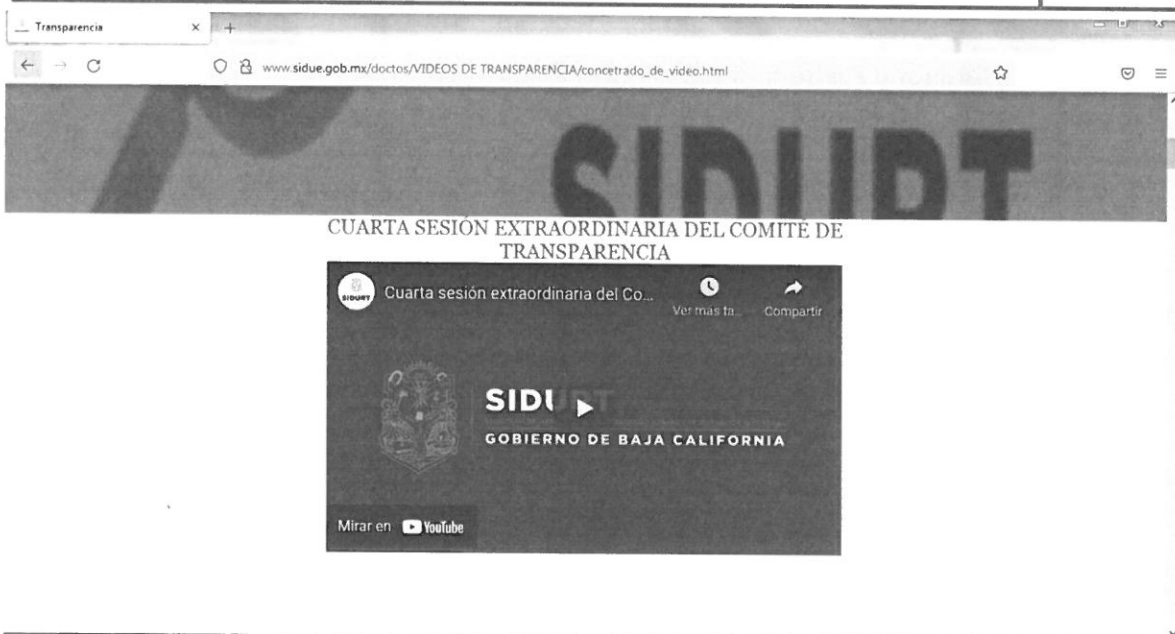
Comite de Transparencia

Sesiones

Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

Transfiriendo datos desde www.youtube.com...

Apartado en la página oficial del sujeto obligado donde publica todas las sesiones de su Comité de Transparencia



Apartado en la página oficial del sujeto obligado donde publica todas las sesiones de su Comité de Transparencia

Debido a lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por la persona recurrente, los hipervínculos otorgados sí permiten acceder a la información solicitada en los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud primigenia planteada, sin embargo, en cuanto al punto 5 de la solicitud, la persona recurrente no solo requirió videograbaciones de las sesiones del Comité de Transparencia si no su versión estenográfica, respecto de lo cual el sujeto obligado manifestó que no se elaboran tales versiones en las sesiones del Comité de Transparencia.

Es por ello, que en la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente recurso de revisión, la Titular de dicha dependencia sostuvo su respuesta inicial y argumentó que de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no es una obligación de transparencia generar la información solicitada.

En este sentido, se advierte que en efecto no existe obligación de generar versiones estenográficas de las sesiones del Comité de Transparencia, sin embargo, si deben publicarse las Actas que deriven de las mismas al ser una obligación de transparencia común contenida en el artículo 81 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello, toda vez que la información solicitada se encuentra generada de forma diversa a la solicitada, el sujeto obligado debió otorgar una expresión documental a la solicitud planteada otorgando las actas de sesión del Comité de Transparencia las cuales ya tiene publicadas en su portal de obligaciones de conformidad con el

criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Por ello, se determina que son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la persona recurrente en este apartado.

3. La falta de fundamentación y motivación en la respuesta

La persona recurrente manifestó en su escrito de interposición que en relación al cuestionamiento 4 de su solicitud primigenia, el sujeto obligado no fundó ni motivó la idoneidad del ciudadano Jorge Alberto Lagarde Aguilar para ocupar el cargo de Director Jurídico.

Así, se advierte que el sujeto obligado otorgó en relación a este punto, dos hipervínculos, el primero de ellos permite visualizar el curriculum vitae del servidor público Jorge Alberto Lagarde Aguilar y en el segundo puede visualizarse la cedula de puesto a la que hace alusión la persona recurrente en su interrogante número 4.

Al respecto, se determina que el agravio de la persona recurrente no es congruente con la información solicitada ya que, ésta versa sobre la documentación que acredite la preparación académica y experiencia profesional del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar y en su agravio, la persona recurrente indica que no se argumentó la idoneidad de la persona antes aludida para ocupar el cargo, sin embargo, estas dos peticiones son distintas, ya que el curriculum vitae puede considerarse documentación que acredita y resume la experiencia profesional y académica de una persona, en cambio, saber por qué se eligió a una persona para ocupar un cargo público corresponde a una información diversa entre la que puede encontrarse una entrevista o una evaluación por parte de un Comité que se forme al respecto.

Por tanto, queda acreditado que la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión amplió su solicitud de tal manera que pretende obtener información diversa a la solicitada de manera original en su solicitud primigenia, por ello resulta **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADO** el agravio hecho valer de conformidad con el criterio 27-10 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00772520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información o el hipervínculo en su caso, donde se encuentren las actas de las sesiones de su Comité de Transparencia otorgando con ello una expresión documental al cuestionamiento 5 de la solicitud primigenia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00772520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información o el hipervínculo en su caso, donde se encuentren las actas de las sesiones de su Comité de Transparencia otorgando con ello una expresión documental al cuestionamiento 5 de la solicitud primigenia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

